

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 3.876 de 2009-P, seguido ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 1.349 de 2008 del Juzgado de lo social número 7 de Madrid, con fecha 20 de octubre de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2009, dictada por el Juzgado de lo social número 7 de Madrid en autos número 1.349 de 2008, seguidos a instancias de don Manuel Guitián García, contra “Promociones y Proyectos Toison, Sociedad Anónima”, y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por cantidad, revocando parcialmente la misma en el sentido de condenar subsidiariamente al Fondo de Garantía Salarial al abono de la cantidad a que ha sido condenada la empresa, excepto los plus extrasalariales, y con los límites legales.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente

suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente imputada deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000387609 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se tra-

te de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Promociones y Proyectos Toison, Sociedad Anónima”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 20 de octubre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/36.703/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones de recurso de suplicación número 3.735 de 2009, seguidas ante la Sección Sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanantes de los autos número 453 de 2008 del Juzgado de lo social número 26 de Madrid, promovidos por doña Elisa Isabel Moreno Pérez, contra “Oficina de Intermediación y Servicios Aplicados, Sociedad Limitada” (OFISA), sobre cantidad, con fecha 19 de octubre de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la demandante doña Elisa Isabel Moreno Pérez contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 26 de Madrid en fecha 29 de enero de 2009, en autos número 453 de 2008, sobre cantidad y derechos, seguidos a instancia de la recurrente, contra “Oficina de Intermediación y Servicios Aplicados, Sociedad Limitada” (OFISA), y en consecuencia confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados, que el depósito de los 300,51 euros deberán efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo, en la cuenta corriente número 2410, que tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal 1006, sita en la calle Barquillo, número 49, de Madrid, al tiempo de personarse en

ella, con todo lo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentado resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 28700000003735/09, que esta Sección Sexta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en los estrados de este Juzgado, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Oficina de Intermediación y Servicios Aplicados, Sociedad Limitada” (OFISA), en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 21 de octubre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/36.597/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Decimocuarta

EDICTO

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Hace saber: Que en el recurso de apelación número 159 de 2009, seguido a instancias de comunidad de propietarios de urbanización “La Alcazaba”, fase II, calles Arrayanes, números 50 a 72 (pares), ambos inclusive; Medina Azahara, números 49 a 71 (impares), ambos inclusive, y números 3 y 7 de Los Hueros, Villalbilla (Madrid), contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 3 de Alcalá de Henares, seguido a instancias de comunidad de propietarios de urbanización “La Alcazaba”, fase II, calles Arrayanes, números 50 a 72 (pares), ambos inclusive; Medina Azahara, números 49 a 71 (impares), ambos inclusive, números 3 y 7 de Los Hueros, Villalbilla (Madrid), contra don Mariano Molina Rodríguez, don Rafael Fernández Marín, “Lábaro Grupo Inmobiliario, Sociedad Anónima”, “Raph F. Martín, Sociedad Limitada”, y “Construcciones Peise, Sociedad Anónima”, con fecha 15 de julio se ha dictado sentencia resolviendo el recurso por los magistrados don Pablo Quecedo Aracil, doña Amparo Camazón y doña Paloma García de Ceca, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procurado-

ra señora Narvárez Vila, en representación de la comunidad de propietarios de urbanización “La Alcazaba”, fase II, calles Arrayanes, números 50 a 72 (pares); Medina Azahara, números 49 a 71 (impares), y de Los Hueros, números 3 y 7, estimando también parcialmente el recurso presentado por el procurador señor Reino García, en representación de don Rafael Fernández Marín, estimando íntegramente el recurso presentado por la procuradora señora González-Olivares Sánchez, en representación de don Mariano Molina Rodríguez, y desestimando el recurso interpuesto por la procuradora señora Llamas Villar, en representación de “Lábaro Grupo Inmobiliario, Sociedad Anónima”, contra la sentencia dictada en autos de juicio de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 3 de Alcalá de Henares bajo el número 15 de 2001, debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución, en el sentido de estimar parcialmente la demanda interpuesta por la comunidad de propietarios, condenando solidariamente al arquitecto don Rafael Fernández Martín y a la promotora “Lábaro Grupo Inmobiliario, Sociedad Anónima”, a realizar las obras de reparación descritas en el presupuesto de reparación anejo al informe elaborado por el arquitecto don Luis Crespi González, respecto de la UPA de la promoción de Los Hueros, fase II, ubicada en el término municipal de Villalbilla, tanto de los elementos comunes como de los privativos, así como al pago de los gastos de alojamiento durante el tiempo imprescindible de ejecución de obras en cada vivienda que se liquiden en ejecución de sentencia, absolviendo de los pedimentos de la demanda a los también demandados don Mariano Molina Rodríguez, “Construcciones Peise, Sociedad Anónima”, y “Ralph F. Martín, Sociedad Limitada”, condenando, además, a los demandados don Rafael Fernández Martín y “Lábaro Grupo Inmobiliario, Sociedad Anónima”, al pago de las costas causadas en la primera instancia, salvo las ocasionadas por los codemandados absueltos, que han de ser abonadas por la comunidad de propietarios demandante. No se hace expresa condena en el pago de las cosas causadas en esta alzada, salvo las ocasionadas por el recurso presentado por “Lábaro Grupo Inmobiliario, Sociedad Anónima”, impuestas a esta entidad.

Y para que sirva de notificación en forma a la apelada incomparecida, “Construcciones Peise, Sociedad Anónima”, actualmente en paradero desconocido, haciendo saber que contra dicha resolución no cabe recurso alguno, libro el presente en Madrid, a 23 de septiembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(02/11.295/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Decimoctava

EDICTO

Don José María Ramallo Seisdedos, secretario de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 65 de 2009 se ha dictado resolución, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 68 de 2009

Ilustrísimos señores magistrados: doña Guadalupe de Jesús Sánchez, don Lorenzo Pérez San Francisco y don Jesús C. Rueda López.—En Madrid, a 18 de febrero de 2009.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los señores magistrados expresados ha visto en grado de apelación los autos sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de Alcobendas, seguidos entre partes, de una, como apelante demandante, “Santa Susana Business Consulting, Sociedad Limitada”, representada por la procuradora señora Míguez Parada; de otra, como apelante demandado, don Ismael Antonio Lizana Pinilla, representado por la procuradora señora Guzmán Altuna, y, como apelante demandada incomparecida, doña Najat Tijani, seguidos por el trámite de juicio ordinario. Visto, siendo magistrado ponente el ilustrísimo señor don Lorenzo Pérez San Francisco.

Fallamos

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora señora Guzmán Altuna, en nombre y representación de don Ismael Antonio Lizana Pinilla y doña Najat Tijani, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 1 de Alcobendas, en el sentido de desestimar la demanda iniciadora del procedimiento y estimar parcialmente la demanda reconventional en la cantidad de 18.772,54 euros, cantidad en la que se condena a la demandada reconventional a abonar a la demandante reconventional, más el interés legal desde la reclamación judicial de la misma, sin hacer imposición de costas en el recurso interpuesto por la demandante reconventional y con imposición de costas en el recurso interpuesto por “Santa Susana Business Consulting” y sin hacer imposición de costas en primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ilustrísimos señores magistrados, doña Guadalupe de Jesús Sánchez, don Lorenzo Pérez San Francisco y don Jesús C. Rueda López.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la apelada doña Najat Tijani, incomparecida, y, en su caso, posibles herederos de la misma, mediante la publicación del correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que entrego a la procuradora doña Inmaculada Guzmán Altuna, expido el presente.

En Madrid, a 14 de octubre de 2009.—El secretario (firmado).

(02/12.352/09)